



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• SANTIAGO ANDRES MALDONADO ZULUAGA
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"• FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2020-00202-00
DECISIÓN	Devolución de la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se DEVOLVERÁ por las siguientes razones:

- 1) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral 5º del CPTSS, no se aportó al proceso, como anexo obligatorio, la prueba de la reclamación administrativa frente a la FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Toda vez que, de acuerdo con la naturaleza jurídica de las accionadas, según el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito público, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" fue creada por Ley 91 de diciembre 29 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Desde su creación hasta la fecha, la Fiduciaria La Previsora ha sido la entidad encargada del manejo de los recursos económicos de este Fondo.

Por lo tanto, conforme el artículo 6º del CPTSS, era necesario que se reclamara administrativamente a las accionadas de forma previa a la demanda ejecutiva aquí presentada.

- 2) El poder aportado no cumple con los requisitos previstos por el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, resultando insuficiente, toda vez que no se determinó en aquél a quién se demanda.
- 3) La pretensión cuarta de la demanda, dentro de la cual se solicitó condenar a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. al pago de las costas y agencias en derecho del proceso, no guarda congruencia con el objeto de la demanda, ya que los hechos y pretensiones ejecutivas fueron dirigidos frente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y la FIDUPREVISORA S.A., no cumpliendo por ende con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS.

- 4) La medida cautelar solicitada no cumple con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, toda vez que no se indicó el nombre de las entidades bancarias donde las demandadas tienen dineros depositados.
- 5) El título objeto de recaudo aportado al proceso fue la Resolución No. 000252 del 7 de noviembre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se incluyó al demandante como beneficiario de la pensión de sobreviviente causada con ocasión al fallecimiento de FABIO MALDONADO, pero dicho acto administrativo no cumple con lo previsto por el artículo 54 A del CPTSS esto es, una copia auténtica proveniente de la entidad ejecutada, con la anotación de que corresponde al primer ejemplar, a fin de evitar que se cobre varias veces a la autoridad administrativa la suma dineraria fundamentada en un mismo título ejecutivo.

Como las anteriores falencias pueden ser subsanadas, en aplicación del artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda para que la parte actora la presente nuevamente en forma integral, corregida y con los anexos mencionados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promovió SANTIAGO ANDRES MALDONADO ZULUAGA en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y la FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.736.615, portador de la Tarjeta Profesional No.149.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial anexando copia de esta providencia hectorbueno@gmail.com y notificaciones@aljabogados.co .

NOTIFÍQUESE,



LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.